

**MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO**

RESOLUCION No 204 DE 2002

(29 ENE. 2002)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Personería Municipal de Buga - Valle contra el Auto 03 de 27 de diciembre de 2001.

**EL COMITÉ DE EXPERTOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000 y la Resolución 196 de diciembre 21 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el 5 de octubre de 2001, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 174, mediante la cual se resolvió fijar para el municipio de Buga, Valle, un costo de recolección y transporte por tonelada (CRT) de treinta y ocho mil setecientos sesenta y ocho (38.768 \$/tonelada de julio de 2000).

Que el 29 de octubre de 2001, la empresa Bugueña de Aseo S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRA 174 de 2001.

Que, igualmente, la Personera municipal de Buga - Valle, interpuso recurso de reposición contra el referido acto administrativo, el 16 de noviembre de 2001.

Que en el escrito de recurso interpuesto por el Personero municipal, solicitó en relación con el costo de inversión en vehículos, inspección ocular y prueba pericial "con el fin de determinar el precio y fecha de adquisición de dichos vehículos y tener en cuenta con los mencionados datos la depreciación de los mismos a efectos de aplicar el valor en los costos de inversión".

Que así mismo, solicitó "verificar a través de la inspección ocular si los vehículos tenidos en cuenta para el cálculo de costos influyentes en el costo del CRT, prestan su servicio con exclusividad para el municipio de Buga, ya que como es conocido, la empresa Bugaseo S.A. E.S.P., presta sus servicios en otras municipalidades".

Que igualmente, pidió "se realice una Inspección Ocular frente a estos considerandos teniendo en cuenta: número de personas que laboran en la empresa en nuestro municipio de Buga, tanto en la parte administrativa como en la operativa, análisis de su factor prestacional, verificación de las dotaciones otorgadas, así como de todos los datos aportados por la empresa Bugaseo S.A. E.S.P".

Que, finalmente, argumenta el personero de Buga que el PPU Peso Promedio por Usuario determinado por la Empresa, no corresponde a pruebas de campo realizadas por la comunidad y los vocales de control en dicho municipio.

Que el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante Auto 03 de 27 de diciembre de 2001, decidió negar las pruebas solicitadas por la Personera municipal de Buga y en su defecto practicar otras.

Que los fundamentos para negar las pruebas solicitadas por la Personera de Buga - Valle, fueron los siguientes:

"Que, el Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil establece que "las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...)".

Que, en este sentido, el Artículo 178 ibídem, dispone que "las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

Que de conformidad con lo anterior, para esta Comisión, con la inspección ocular no se logra verificar lo solicitado por el personero de Buga, y se considera, que para tal efecto resulta pertinente y conducente el decreto de oficio de pruebas documentales, que se solicitarán en la parte resolutive del presente Auto.

En efecto, la determinación del precio y la fecha de adquisición de los vehículos, la prueba pertinente y conducente para tal efecto resulta de la solicitud del envío de copia de las facturas de compra de los mismos.

En cuanto a la depreciación de los vehículos, la metodología vigente contempla la recuperación de los activos al costo de reposición a nuevo en el momento de dicha actualización, por lo cual la depreciación no es relevante.

En cuanto al reconocimiento de una vida útil superior a cinco años para los vehículos, cabe mencionar que la metodología tarifaria contenida en la Resolución CRA 151 de 2001, definió éste como el período a reconocer.

De otra parte, con el fin de verificar si los vehículos tenidos en cuenta para el cálculo del Costo de Recolección y Transporte (CRT), prestan su servicio con exclusividad en el municipio de Buga, en la parte resolutive del presente auto, se solicita al representante legal de la empresa Bugueña de Aseo, certificación en la cual conste que los vehículos reportados prestan el servicio exclusivamente en el municipio de Buga, y en caso de tener vehículos de uso compartido con otro municipio, indicar el porcentaje de utilización de los mismos, en el referido municipio.

En cuanto a la verificación de la propiedad de las inversiones, la metodología reconoce el valor de los activos utilizados en la prestación del servicio, independientemente de la modalidad de vinculación de los mismos.

En cuanto al costo de personal y demás condiciones laborales, la información solicitada por el personero de Buga, fue reportada por la empresa Bugueña de Aseo, en el diligenciamiento de los formularios del instructivo, requeridos para la determinación del CRT.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del personero de Buga, consistente en que el Peso promedio por usuario (PPU) no corresponde a las pruebas de campo realizadas en el municipio, vale resaltar que para la determinación del CRT el factor de producción por usuario no es relevante; no obstante lo anterior, en la parte resolutive del presente auto se está solicitando al operador del sitio de disposición final, certificación en la que se registre las toneladas dispuestas de residuos sólidos del servicio ordinario por vehículo, mes a mes durante el año 2000 (sin incluir servicios especiales ni escombros)."

Que la Personera municipal de Buga, interpuso recurso de reposición contra el Auto 03 de 2001, mediante escrito con fecha 10 de enero de 2002, radicado CRA 0202 de 18 de enero de 2002.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

1. "ILEGALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL H₀ EN 2.50 PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA"

Sostiene la personera de Buga, que la CRA no tuvo en cuenta el motivo de inconformidad número 1 del recurso de reposición, relacionado con la ilegalidad en la aplicación del H₀ para el municipio de Buga - Valle, dado que el sitio de disposición final queda a escasos 16 kilómetros, por lo que solicita dar aplicación al Artículo 23 de la Resolución 15 de 1997 (hoy está incorporada en la Resolución CRA 151 de 2001).

2. "Acceder solamente a pruebas aportadas por una de las partes viola el principio de contradicción de la prueba".

Sostiene la empresa que al haber negado las pruebas solicitadas por esa agencia del ministerio público y decretar de manera exclusiva oficios petitorios de prueba para BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P., se viola el principio de contradicción de la prueba.

Siendo fundamento para haber negado las pruebas solicitadas por la Personería, el Artículo 178 del C.C., el ser ineficaces, sostiene la recurrente que de conformidad con Auto del Tribunal Administrativo de Bogotá de junio 19 de 1978, M. P. Humberto Rodríguez Robayo se entiende por pruebas ineficaces "cuando se trata de un medio por el cual es jurídico o legalmente imposible probar el hecho a que se refiere ya sea porque se exige un medio determinado de prueba (Ej. Escritura pública o documentos privado para determinados actos o contratos) o cuando se prohíbe para cierto hecho un medio determinado (ej. En caducidad de dominio en la Ley Agraria, la prueba testimonial)"

Por ello, considera la recurrente que las pruebas solicitadas, como son, pericial e inspección ocular, no son ineficaces, debido a que no se trata de pruebas mediante las cuales sea jurídica o legalmente imposible probar el hecho, al contrario, son las más idóneas para probar los hechos material del proceso y de la información aportada por la empresa. Agrega que la ley, no ha determinado como medio específico de prueba únicamente la documental para establecer la realidad procedimental y sustancial de la presente actuación.

3. El CRT fijado para otros municipios como Tuluá y Palmira es supremamente inferior al fijado para el municipio de Buga, siendo que Buga reporta costos administrativos inferiores.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Frente a este punto nos referiremos en la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto por la Personera Municipal de Buga - Valle, contra la Resolución CRA 174 de 2001, por no ser objeto del presente recurso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el argumento no busca demostrar la procedencia de las pruebas negadas, es decir, el argumento no versa sobre el asunto.

2. En primer lugar, en cuanto a la violación del derecho de contradicción que argumenta la recurrente por cuanto el Comité de Expertos de esta Comisión negó las pruebas solicitadas por esa agencia del ministerio público, no encuentra asidero, en atención a que el principio de contradicción consiste en la posibilidad de entrar a la controversia probatoria con relación a las pruebas que se alleguen al proceso, es decir, una vez se recaude el material probatorio en el proceso y en la oportunidad procesal para tal efecto, se dará traslado a las partes, para que conozcan de las mismas y las controviertan si es del caso.

Por lo indicado, el principio de contradicción supone la posibilidad que tienen las partes de pronunciarse sobre el valor, contenido y los elementos internos y externos del material recaudado¹.

Ahora bien, en cuanto a que las pruebas solicitadas no son ineficaces, debido a que no se trata de pruebas mediante las cuales sea jurídica o legalmente imposible probar el hecho, sino que son las más idóneas, el artículo 178 del C.P.C., faculta al juzgador para rechazar de plano las pruebas legalmente prohibidas, o las ineficaces, o las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas. De donde se desprende que la prueba que no es eficaz no se decretará. Así mismo, superfluo es lo no necesario, lo que está de más.

Entonces, eventualmente podrían ser pruebas necesarias en el procedimiento adelantado, pero, no eficaces para aclarar los hechos o circunstancias que nos permitan llegar a fijar el CRT para el municipio de Buga, porque, los procedimientos administrativos, también deben observar el principio de economía procesal, para lo cual, la Comisión consideró más ágiles y eficaces las pruebas decretadas en el Auto recurrido. De allí se colige que la administración efectivamente decretó pruebas para lograr comprobar los hechos puestos de presente por esa personería.

En este sentido, a manera de ilustración acerca de la inspección ocular solicitada por esa personería, para verificar si los vehículos tenidos en cuenta para el cálculo del CRT, operan únicamente en el municipio de Buga, por cuanto se conoce que la misma empresa presta el servicio en otros municipios, resulta ineficaz y además en el evento de acceder a dicha prueba, sería dilatoria del procedimiento, toda vez que la inspección ocular no se podría hacer solamente en ese municipio, sino que se debería practicar en todos los municipios donde opera el prestador del servicio y el tiempo para ello, en cada municipio no podría ser inferior a un día, para lo cual se debe tener en cuenta los días que recolectan los residuos sólidos en cada municipio.

No obstante lo anterior, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, teniendo en cuenta puntos que pone de presente en su recurso, considera viable realizar una inspección ocular con el fin de confrontar la distancia al sitio de disposición final y, de conformidad con los registros de la empresa, verificar el número de toneladas de residuos sólidos dispuestas para el año 2000.

3. Frente al tercer argumento de reposición en contra del auto que negó unas pruebas y decretó otras, bien se puede apreciar que este no busca demostrar la procedencia o necesidad de las pruebas negadas, es decir, el argumento no versa sobre el asunto. Por el contrario es un argumento que expone la

¹ Corte Constitucional C-150-93 de abril 22 de 1993, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

recurrente en el recurso contra la Resolución CRA 174 de 2001, por lo que deberá atenerse a lo que se decida en su oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, El Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR el Auto 03 de diciembre 27 de 2001, en el sentido de agregar al Artículo Tercero los siguientes numerales:

"6. Inspección ocular a los libros oficiales de contabilidad de la empresa BUGASEO S.A. E.S.P., con el fin de verificar o de constatar el volumen de residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario presidente durante el año 2000.

Para lo anterior, las personas aquí comisionadas podrán solicitar copia de los soportes o documentos que así lo consideren.

7. Inspección ocular en el municipio de Buga - Valle, con el fin de verificar la distancia promedio existente entre el municipio de Buga - Valle y el sitio de disposición final."

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Personera de Buga (Valle).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al representante legal de la Empresa BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. y al Alcalde del municipio de Buga - Valle.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **29 ENE 2002**

JORGE ENRIQUE ÁNGEL GÓMEZ
Director Ejecutivo